



Procedimiento nº.: E/06209/2012

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00458/2013

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Dña. **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/06209/2012, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 20 de mayo de 2013, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/06209/2012, procediéndose al archivo de actuaciones en aplicación del principio de presunción de inocencia.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 22 de mayo de 2013, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la recurrente) ha presentado en esta Agencia, en fecha 7 de junio de 2013, una solicitud de rectificación de errores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 110, en su apartado 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 30/1992) establece lo siguiente: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*

En consecuencia, su escrito solicitando una revisión de oficio, de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, alegando un error de la Agencia será tramitado como recurso de reposición.

Debe señalarse que el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 versa sobre errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos administrativos. Por tanto, trata de una rectificación en la que no puede verse alterado el contenido de la decisión o



voluntad de la Administración. Dicha facultad de rectificación no se refiere a los errores en la interpretación de las normas, es decir, al error de derecho sino al mero error material, aritmético o de hecho.

III

El recurso interpuesto se basa en una única alegación de la recurrente, afirmando que nunca ha sido cliente de FINANMADRID puesto que las firmas de solicitud de préstamo y adhesión a distintos seguros han sido falsificadas.

Tal y como quedó acreditado en la resolución recurrida, en la Inspección realizada a FINANMADRID, ENTIDAD FINANCIERA DE CREDITO S.A. en fecha 24 de abril de 2014, dicha entidad aportó copia de una Solicitud de Préstamo Mercantil a nombre de Dña. **A.A.A.**, con copia de su Documento Nacional de Identidad.

Asimismo, FINANMADRID, ENTIDAD FINANCIERA DE CREDITO S.A. presentó copia del contrato firmado con la recurrente de fecha 4 de febrero de 2011, así como copia de la grabación de 9 de febrero de 2011, donde se verifica que en la misma que se solicita a la cliente verificación de una serie de datos y que una persona ratifica los datos de la denunciante y corrige el domicilio.

Debe señalarse que la jurisprudencia ha venido exigiendo a aquellas entidades que asuman en su devenir, un constante tratamiento de datos de clientes y terceros, que en la gestión de los mismos, acrediten el cumplimiento de un adecuado nivel de diligencia, debido a las cada vez mayor casuística en cuanto al fraude en la utilización de los datos personales.

Conviene traer a colación en este caso la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17/10/2007 (Rec. 63/2006), en la que el Tribunal hace referencia al grado de diligencia que es exigible a aquellas entidades cuya actividad conlleva un continuo tratamiento de datos de clientes y de terceros, indicando a este respecto lo siguiente: *“...el Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y en la valoración del grado de diligencia ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto, y no cabe duda de que, en el caso ahora examinado, cuando la actividad de la recurrente es de constante y abundante manejo de datos de carácter personal ha de insistirse en el rigor y el exquisito cuidado por ajustarse a las prevenciones legales al respecto”*.

Asimismo, la Audiencia Nacional señala en su Sentencia de 19 de enero de 2005, *“el debate debe centrarse en el principio de culpabilidad, y más en concreto, en el deber de diligencia exigible a (...) en el cumplimiento de las obligaciones de la LOPD, y no tanto en la existencia misma de la contratación fraudulenta sino el grado de diligencia desplegado por la recurrente en su obligada comprobación de la exactitud del dato”*.

Por tanto, puede afirmarse que FINANMADRID empleó una razonable diligencia, ya que adoptó las medidas necesarias para identificar a la persona que realizaba la contratación. Habría que añadir que la posible falsificación de la grabación o la suplantación debe sustanciarse en los ámbitos jurisdiccionales pertinentes, tal y como ha actuado la recurrente interponiendo querrela en el Juzgado de Instrucción nº 49 de



Madrid.

IV

Por otra parte, esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones civiles, tales como las relativas a la validez civil o mercantil del contrato, la exactitud de la deuda, la correcta prestación de los servicios contratados o la interpretación de cláusulas contractuales, pues su competencia se limita a determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios establecidos para su tratamiento. La determinación de la legitimidad de una deuda basada en la interpretación del contrato suscrito o de su cuantía deberá instarse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al exceder del ámbito competencial de esta Agencia. Habida cuenta de lo expuesto, el hecho de que exista una controversia sobre la deuda, no supone vulneración de la LOPD.

V

Por tanto, dado que, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede acordar su desestimación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Dña. **A.A.A.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 20 de mayo de 2013, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/06209/2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Dña. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez



Director de la Agencia Española de Protección de Datos